

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01074

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Se incorpora al expediente digital un nuevo memorial de subsanación a la demanda del 20 de octubre, junto con la interposición del recurso de apelación al auto que rechazo la demanda del 21 de octubre de 2022. En este sentido, el Despacho inicialmente procederá a resolver el recurso, a fin de determinar si es procedente estudiar la subsanación realizada.

ANTECEDENTES:

I. Mediante auto del 13 de octubre de 2022, notificado por estados electrónicos el 14 de octubre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda presentada por Katherine Ramírez Silva en contra de Nicole Franco Ramírez y Rafael Pérez Barrera, por encontrar que no se satisfacían a plenitud los requisitos del artículo 82 del CGP, por lo que se le otorgó el termino de cinco días para que subsanara.

II. A través memorial del 18 de octubre la parte demandante allegó el memorial de subsanación, pero omitió anexar el poder en debida forma que había sido requerido por el Despacho. Es así como, mediante providencia del 20 de octubre, notificada por estados del 21 de octubre el Despacho rechazó la demanda por indebida subsanación.

III. El actor presentó recurso de reposición alegando que si bien inicialmente omitió enviar los anexos al primer memorial de subsanación que remitió al Despacho, el Juzgado no respetó el termino de los cinco días otorgados, si no que resolvió antes de que venciera este término. En consecuencia, sí el Despacho hubiera tramitado la subsanación a la demanda después de los cinco días, se habría encontrado que por memorial del 20 de octubre se remitieron los anexos, entre ellos el poder otorgado en debida forma, el cual constituyó la causal de rechazo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece sobre la subsanación de la demanda que (...) *para que el demandante los subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla decidirá si la admite o rechaza.*

Asimismo, el inciso segundo del artículo 117 señala que *"el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos"*

Con lo anterior, descendiendo en el caso concreto, el Despacho evidencia que le asiste razón al actor, en tanto el Juzgado tramitó el memorial de subsanación antes de que se venciera el término legal conferido. Ello por cuanto, el auto que inadmitió la demanda se notificó por estados del 14 de octubre, por lo cual, el término de los cinco días empezó a correr a partir del 18 de octubre, terminándose el 24 del mismo mes. Por lo cual, era a partir del 25 de octubre que el Juzgado debía haber conocido y resuelto sobre la admisión y/o rechazo de la demanda, no como por error lo hizo, resolviendo el 20 de octubre.

En consecuencia el auto está llamado a reponerse, por lo que se procederá a estudiar la nueva subsanación a la demanda presentada por el abogado de la demandante el 21 de octubre de 2022.

Revisado el memorial allegado, el Despacho encuentra que se presentó dentro del término legal oportuno para ello y se reúnen los requisitos necesarios del artículo 82 del Código General del proceso. Además, se cumplieron a cabalidad los requisitos expuestos por el Juzgado en el auto del 13 de octubre de 2022, motivo por el cual admitirá la demanda instaurada, ordenará la notificación de los demandados, y se fijará la caución conforme el artículo 590.2 del CGP, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín,

RESULEVE:

PRIMERO. Reponer el auto del 13 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, admite la demanda verbal de menor cuantía instaurada por Katherine Ramírez Silva en contra de Nicole Franco Ramírez y Rafael Pérez Barrera.

TERCERO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal de 20 días.

CUARTO. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre,

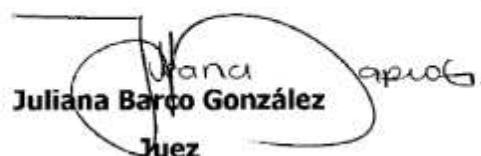
acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

QUINTO. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, de manera presencial.

SEXTO. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se deberá constituir una caución a favor del demandado por la suma de \$19.700.000 que corresponde al 20% del valor total de las pretensiones, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Se le reconoce personería al abogado Johan Sneider Rodríguez Osorno, para que represente los intereses de la parte demandante conforme el poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 31 oct 2022 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

JP

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a61f1a2c7834dfaf72def398299c6b295057f6748b2a7144a0114457553da2**

Documento generado en 28/10/2022 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>